

ACUERDO Nro. MD-DM-2024-0107

SR. LCDO. MARCELO ANDRÉS GUSCHMER TAMARIZ
MINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.* (...)”;

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.* (...)”;

Que, el artículo 151 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.* (...)”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 381, señala: “*El Estado*

protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 4, establece el principio de eficacia, el cual implica: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en adelante LDEFER, contiene las disposiciones que regulan el deporte, la educación física y recreación; y, establece las normas que rigen a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes;

Que, el artículo 6 de la LDEFER señala: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que, manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial*”;

Que, el Ministerio del Deporte, según el artículo 13 de la LDEFER, es el órgano rector y planificador del deporte, y, conforme lo señala el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, tiene funciones y atribuciones, entre otras: “*l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados; q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;*”

Que, el artículo 15 de la LDEFER, define a las organizaciones deportivas como: “*entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública...*”;

Que, el artículo 60 de la LDEFER, señala que el deporte profesional: “*... comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos.*”;

Que, el artículo 61 de la LDEFR, determina que el deporte profesional está conformado por:
... organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional.”;

Que, según el artículo 62 de la LDEFR: *“Cada Federación Nacional por deporte regulará y supervisará las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios.”;*

Que, conforme el artículo 63 de la LDEFR: *“El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).”;*

Que, el literal h) del artículo 149 de la LDEFR, señala: *“... h) Presentar la información que requiera el Ministerio Sectorial en el tiempo y la forma que este determine, observar la Política dictada por éste, en armonía con la normativa internacional”;*

Que, el artículo 2 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, prevé: *“Los organismos deportivos gozan de autonomía administrativa, técnica y financiera, en los términos de este reglamento y del marco jurídico ecuatoriano. Las entidades que reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado o que su mantenimiento o pago de servicios básicos con cargo a dichos bienes se realice con recursos estatales, deberán enmarcarse en la planificación emitida por el órgano rector deportivo, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas.”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“...La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro...”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438, de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 23 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se designó al licenciado Andrés Marcelo Guschmer Tamariz como Ministro del Deporte;

Que, el artículo 8 del Estatuto de la FIFA, en sus números 1 y 3 prescribe: “1. Todos los órganos y oficiales deberán observar los Estatutos, reglamentos, decisiones y el Código de Ética de la FIFA en sus actividades.”; y, “3. Todas aquellas personas y entidades involucradas en el fútbol estarán obligadas a observar los Estatutos y la normativa de la FIFA, así como los principios del juego limpio.”

Que, el artículo 14 de dicho Estatuto señala las obligaciones de las federaciones miembro, entre otras: “i) de conformidad con el art. 19 de estos Estatutos, administrar sus asuntos **de forma independiente y procurar que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos**”;

Que, el mismo artículo 14 del Estatuto de la FIFA en sus números 2 y 3 manifiestan: “2. La violación de estas obligaciones por parte de las federaciones miembro podrá dar lugar a las sanciones previstas en los presentes Estatutos.

3. La violación del apdo.1, letra i) del presente artículo también podría conllevar sanciones, incluso si la injerencia de un tercero no pudiera imputarse a la federación miembro. Ante la FIFA, **las federaciones miembro serán responsables de todos y cada uno de los actos que los integrantes de sus órganos puedan causar por negligencia o conducta dolosa.**”;

Que, el artículo 19 del Estatuto de la FIFA, ordena: “1. Todas las federaciones miembro administrarán sus asuntos de **forma independiente y sin la injerencia de terceros**”;

Que, sobre el estatus de club, ligas y agrupaciones de clubes, el artículo 20 del Estatuto de la FIFA, estipula: “1. **Clubes, ligas u otras entidades afiliadas a una federación miembro estarán subordinadas a esta** y solo podrán existir con el consentimiento de dicha federación. Los estatutos de la federación miembro establecerán el ámbito de competencia y los derechos y deberes de estas entidades. La federación miembro aprobará los estatutos y reglamentos de estas entidades.

2. Las federaciones miembro deberán garantizar que sus clubes afiliados pueden tomar las decisiones inherentes a su afiliación, con independencia de cualquier otra entidad externa. Esta obligación será válida independientemente de la forma jurídica del club. En todo momento, la federación miembro deberá garantizar que ninguna persona física o jurídica (incluidas empresas matrices y filiales) controla de manera alguna (en particular, mediante la mayoría de accionistas, de derechos de voto, de asientos en la junta directiva o de cualquier otro tipo de dependencia o control económico) más de un club si esto atentara contra la integridad de partidos o competiciones”;

Que, el artículo 4 del Estatuto de la CONMEBOL, determina como objetivo de la CONMEBOL: “n. **Hacer respetar a sus Asociaciones Miembro, a los clubes afiliados a éstas últimas, así como al resto de personas físicas o jurídicas directa o indirectamente sometidas a la jurisdicción de una Asociación Miembro (Ligas, Federaciones Regionales, oficiales, jugadores, entrenadores, árbitros, etc.) los principios y obligaciones básicas que se recogen y/o inspiran la normativa de la CONMEBOL y de la FIFA. Para ello, la CONMEBOL podrá adoptar a través de los órganos competentes (Consejo y Órganos Disciplinarios) las medidas correctoras y sancionatorias que se consideren necesarias, incluidas las de carácter disciplinario, con efectos tanto a nivel nacional como internacional.**”;

Que, el artículo 7 del Estatuto de la CONMEBOL, determina las obligaciones de las Asociaciones Miembro, entre otras, en su número 1, se encuentran las siguientes: “a. *Cumplir en todo momento lo dispuesto en el Estatuto, los reglamentos, las disposiciones, circulares,*

resoluciones y decisiones de los órganos y comisiones de la CONMEBOL así como con las decisiones y laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)”; h. Administrar sus asuntos de forma independiente, asegurando que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos ni en los de sus miembros. Esta obligación se extiende igualmente a los clubes, federaciones territoriales o regionales, ligas y cualquier otra entidad organizada, afiliada o integrada en una Asociación Miembro”; o. Regular las ligas y clubes afiliados directa e indirectamente que existan en su país o territorio y obligarlas al cumplimiento de la normativa de la CONMEBOL y la FIFA.”

Adicionalmente, el mismo artículo 7, en su número 3 dispone que: “Las ligas, asociaciones regionales, clubes, jugadores y oficiales de cada una de las Asociaciones Miembro se encuentran jurídicamente vinculados y deben cumplir con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, bajo advertencia expresa de que en caso contrario podría haber lugar a la imposición de sanciones disciplinarias tanto a nivel nacional como internacional.”;

Que, el artículo 10 del Estatuto de la CONMEBOL, establece el Principio de no injerencia de terceros e independencia, en los siguientes términos: “1. Cada Asociación Miembro tiene **la obligación de administrar sus asuntos de forma independiente, sin la intromisión de terceros.** Se considera tercero a cualquier persona o entidad, de naturaleza pública o privada, que por cualquier medio o actuación atente contra el principio de autonomía e independencia de las Asociaciones Miembro y de sus afiliados. 2. Las decisiones de personas, entidades y órganos ajenos al fútbol organizado que pudieren influir en los asuntos propios de una Asociación Miembro no serán vinculantes ni para las Asociaciones Miembro ni para la CONMEBOL.”;

Que, la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en adelante FEF, según el artículo 1 de su Estatuto aprobado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0255 de 23 de septiembre de 2022, señala: “es una **organización deportiva autónoma, de derecho privado**, de naturaleza asociativa, sin fines de lucro, sujeta a la Constitución y a las Leyes de la República del Ecuador. Tendrá una duración indefinida.”;

Que, en este mismo sentido, el número 5.3. del artículo 5 del Estatuto de la FEF señala que esta organización: “será **independiente y evitará cualquier forma de injerencia político o de terceros** en sus asuntos internos, conforme a las disposiciones de la FIFA y CONMEBOL”;

Que, el artículo 9 del Estatuto de la FEF, dispone: “1. Los órganos y oficiales de la FEF deberán observar los Estatutos, reglamentos, directrices, decisiones y el Código de Ética de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF en el desempeño de sus actividades. 2. Toda persona y organización que participe en el fútbol asociación dentro del territorio ecuatoriano, se obliga a observar y respetar los estatutos y reglamentos de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF...”;

Que, el artículo 14 del Estatuto de la FEF señala las obligaciones de sus miembros, entre otras:

“a) Observar y someterse estrictamente y en todo momento los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la FEF y de la Agencia Mundial Antidopaje AMA, y velar porque estos sean respetados por sus integrantes; y,
h) **Administrar sus asuntos de forma independiente y procurar que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros** conforme al artículo 15 del presente Estatuto”;

Que, el artículo 15 del Estatuto de la FEF, determina: “1 Todos los miembros administraran

sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros. 2 Los órganos de los miembros deberán ser elegidos o designados. Los estatutos de los miembros estipularán un procedimiento democrático que garantice la total independencia de la elección o designación; y su reconocimiento por parte de la FEF se realizará una vez obtenido el correspondiente registro, ante la autoridad gubernamental correspondiente. 3 Los órganos de los miembros que no hayan sido elegidos o designados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, incluso con carácter interino, no serán reconocidos por la FEF. 4 Las decisiones de los órganos que no hayan sido tomadas respetando el principio de independencia y no injerencia de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, no serán reconocidas por la FEF.”;

Que, el artículo 24 del Estatuto de la FEF determina: “... *Estatus de otras ASOCIACIONES, AGRUPACIONES Y LIGAS...* 1 *La Asociación de Futbolistas del Ecuador, las Asociaciones Provinciales de Fútbol, la Asociación de Árbitros del Ecuador, la Asociación de Entrenadores, y el resto de las agrupaciones de clubes afiliados a la FEF, y otras agrupaciones como las ligas, estarán subordinados a esta y serán reconocidas por ella, en tanto y en cuanto acepten regirse por sus normas. 2 Solo podrá haber una liga nacional de las máximas categorías en el territorio de la FEF, al igual que el resto de las agrupaciones. 3 El presente Estatuto establece el ámbito de competencia, los derechos y los deberes de las entidades mencionadas en el párrafo 1. Sus estatutos y reglamentos deberán cumplir los requisitos y las obligaciones establecidos en el presente Estatuto y los reglamentos de la FEF. La FEF tendrá la responsabilidad primordial y exclusiva de regular todas las cuestiones relativas al arbitraje, la lucha contra el dopaje de conformidad a la normativa vigente, el registro de jugadores, las licencias de clubes, la imposición de medidas disciplinarias (también por conducta poco ética), así como establecer las medidas necesarias para proteger la integridad de las competiciones. 4 Las entidades mencionadas en el párrafo 1 deberán tomar todas las decisiones con independencia de cualquier entidad externa. Esta obligación tendrá validez independientemente de su estructura corporativa. 5 Ninguna persona natural o jurídica (incluidas las empresas matrices y filiales) controlará a más de un club o agrupación de clubes cuando ello pueda atentarse contra la integridad de un partido o competición, conforme a la normativa de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.”;*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2024-0924-MEM de 21 de mayo de 2024, la Dirección de Asuntos Deportivos emite el Informe técnico para la emisión del instrumento legal que regule la situación jurídica de las Asociaciones, agrupaciones y ligas filiales a la FEF, elaborado por la abogada Paula Guerra Balcázar, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, revisado por el Mgs. Luis Felipe Montufar Mora, Director de Asuntos Deportivos; y, aprobado por el Mgs. Romel Leonardo González Orlando, Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, en el que se indica textualmente lo siguiente: “(...) III. **JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS://** *La Federación Ecuatoriana de Fútbol, el adelante “FEF”, es una organización deportiva de derecho privado, sin fines de lucro que, conforme a lo establecido en el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, goza de autonomía y se sujeta a las disposiciones contenidas en la normativa nacional, así como a la desarrollada por la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL). La FEF, dentro de su jurisdicción, cumple los objetivos señalados en su estatuto, entre ellos el de promover, regular, controlar y regir el fútbol; así como salvaguardar los intereses de sus miembros respetando y haciendo respetar los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL y de ellos mismos, evitando evitar cualquier violación o transgresión sobre estas. En tal sentido, la FIFA y CONMEBOL, han consagrado en sus estatutos el principio de no injerencia de terceros e independencia, que incluso consta en el artículo 15 de la FEF, considerando a este como el desarrollo de actividades y administración de sus asuntos de forma independiente y*

sin injerencia de terceros que no formen parte de la estructura del fútbol; lo cual coincide con lo determinado en el literal 8 del artículo 50 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Dentro de la estructura del fútbol regentado por la FEF, consta en el artículo 12 los miembros que la conforman, entre ellos, las Asociaciones de Fútbol Profesional, las cuales se desarrollan en cada provincia del país; agrupan y representan a los clubes de fútbol profesional que se afilien a sus organizaciones; y, además fomentan la práctica del deporte en sus jurisdicciones, las cuales, en virtud del Decreto Ejecutivo No. 193 de 27 de octubre de 2017, también son controladas por el Ministerio del Deporte. Considerando lo mencionado anteriormente, le correspondería a la FEF gestionar y realizar todas las acciones pertinentes, tendientes a mejorar la situación jurídica de sus filiales que fomentan y desarrollan la práctica del deporte, en virtud del principio de autonomía, así como al de independencia y no injerencia de terceros. Al respecto, al ser el Ministerio del Deporte el ente público que regula a las Organizaciones Deportivas contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imperativo contar con un instrumento legal que, conforme al pedido del asesor jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, permita regularizar la situación jurídica de sus filiales y todas aquellas actividades que no están previstas en la normativa legal vigente, mismas que son necesarias para garantizar a las personas el derecho al deporte, educación física y recreación conforme a las atribuciones previstas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y los literales c), p) y q) del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. // IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:// De conformidad a la viabilidad técnica justificada en los párrafos que anteceden, la Dirección de Asuntos Deportivos del Ministerio del Deporte, considera factible la implementación de un instrumento legal que sea elaborado a través de un análisis y justificación legal con la finalidad de regularizar la situación jurídica de las filiales de la Federación Ecuatoriana Fútbol. Una vez que se ha evaluado que existe viabilidad técnica, se recomienda proceder con la expedición del instrumento legal pertinente, por convenir a los intereses institucionales y estar enmarcado en el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, por lo que se sugiere dar continuidad al mismo según el trámite administrativo correspondiente.”;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DAJ-2024-0499-MEM de 21 de mayo de 2024, la Directora de Asesoría Jurídica Subrogante, concluye y recomienda la factibilidad legal para la expedición del instrumento legal que regule la situación jurídica de las filiales de la Federación Ecuatoriana Fútbol;

Que, con Memorando Nro. MD-CGAJ-2024-0018-M de fecha 21 de mayo de 2024, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en su parte pertinente dispone: “...valido y apruebo el informe jurídico para la emisión del instrumento legal que regule la situación jurídica de las Asociaciones, Agrupaciones y Ligas afiliados a la FEF, recomendando a su Autoridad la suscripción del respectivo instrumento legal, en cumplimiento de la normativa legal aplicable y los presentes informes por considerarlos legalmente viables y factibles”;

Que, de conformidad con la autonomía de las organizaciones deportivas, así como el principio de no injerencia que rige al fútbol, para los procesos eleccionarios de las entidades señaladas en el artículo 24 del Estatuto de la FEF, es decir, de la Asociación de Futbolistas del Ecuador, las Asociaciones Provinciales de Fútbol, la Asociación de Árbitros del Ecuador, la Asociación de Entrenadores, y el resto de las agrupaciones de clubes afiliados a la FEF, y otras agrupaciones como las ligas, deberá observar la normativa correspondiente de la FEF, CONMEBOL y FIFA; así como, la normativa nacional vigente en lo que fuere aplicable;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación,

Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. - En los casos en que las organizaciones filiales a la Federación Ecuatoriana de Fútbol en adelante “FEF”, no contaren con un directorio vigente, o no se hubieren auto convocado, la “FEF” podrá acompañar, vigilar y supervisar los procesos eleccionarios de las organizaciones señaladas en el artículo 24 de su estatuto, con la finalidad de que se realicen, en estricto cumplimiento de la normativa que rige el fútbol profesional.

Sobre estos procesos, la “FEF” elaborará el respectivo informe y lo presentará al Ministerio del Deporte una vez finalizado el proceso de acompañamiento y supervisión, únicamente para conocimiento.

ARTÍCULO 2.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol, con base en su autonomía, deberá acompañar, vigilar y supervisar que los procesos eleccionarios de las entidades señaladas en el artículo 1 del presente Acuerdo, se realicen, en estricto cumplimiento de la normativa correspondiente de la FEF, de CONMEBOL y de FIFA; así como, la normativa nacional vigente en lo que fuere aplicable. Sobre estos procesos, la Federación Ecuatoriana de Fútbol elaborará el respectivo informe de veeduría y lo presentará al Ministerio del Deporte una vez finalizado el proceso de acompañamiento y supervisión.

ARTÍCULO 3.- Una vez cumplidos los requisitos correspondientes establecidos en el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones, se procederá al registro de directorio de las entidades señaladas en el artículo 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4.- En los casos previstos en el artículo 1 del presente Acuerdo, la “FEF” podrá designar a un Representante Legal Temporal, quien cumplirá con los procesos eleccionarios y asumirá las competencias administrativas, financieras, legales y deportivas.

El Representante Legal Temporal designado por la “FEF”, ejercerá sus funciones durante el plazo determinado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el cual no podrá ser mayor a 90 días; siendo responsable de manera directa e individual, por sus actuaciones, ante los entes deportivos y gubernamentales que correspondan y culminará sus funciones con el registro del nuevo Directorio de la respectiva entidad en el Ministerio del Deporte.

Excepcionalmente, en casos debidamente justificados y aprobados mediante resolución motivada del Consejo de la “FEF”, el plazo de 90 días de las funciones del Representante Legal Temporal podrá extenderse hasta por 90 días adicionales.

ARTÍCULO 5.- La designación del Representante Legal Temporal, deberá ser notificada por la FEF al Ministerio del Deporte, a fin de proceder con el registro respectivo.

En caso de existir cambios en la designación de un Representante Legal Temporal, la FEF deberá notificar al Ministerio del Deporte, a fin de actualizar el registro.

ARTÍCULO 6.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol implementará los mecanismos normativos internos necesarios para el cumplimiento de lo señalado en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los mecanismos normativos implementados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol obligatoriamente deberán ser difundidos a cada una de sus filiales.

SEGUNDA. - Dispóngase al/la Titular de la Dirección Administrativa de este Ministerio, notifique a la Dirección de Comunicación Social, Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo, Coordinación de Asesoría Jurídica y a la Federación Ecuatoriana de Fútbol con el presente Acuerdo Ministerial y gestione la publicación del mismo en el Registro Oficial.

TERCERA. - Dispóngase al/la Titular de la Dirección de Comunicación Social, publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

CUARTA. - Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. LCDO. MARCELO ANDRÉS GUSCHMER TAMARIZ
MINISTRO DEL DEPORTE